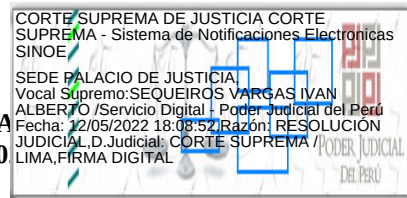




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 577-20
MOQUEGUA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 11:59:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 15:17:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2022 07:05:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 09:18:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2022 17:27:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Facultad del actor civil

El actor civil solo tiene legitimidad de impugnar el extremo absolutorio cuando su objetivo es cuestionar su incidencia en el monto de la reparación civil que se impuso

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional, por la causal prevista en el numeral 4 —ilicitud de la motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, interpuesto por el actor civil **Percy Albert Atencio Tapia** contra la sentencia de vista emitida el doce de noviembre de dos mil veinte por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la de primera instancia expedida el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y, reformándola, absolvió a Jaime Silvert Montalico Ccalla de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Percy Albert Atencio Tapia.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1.** El señor fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto del Distrito Fiscal de Moquegua formuló requerimiento de acusación contra Jaime Silvert Montalico Ccalla por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves —previsto en el primer párrafo del artículo 122 del código Penal—, en agravio de Percy Albert Atencio Tapia, y solicitó que se le imponga la pena de dos años de privación de libertad y no solicitó el pago de la reparación civil por estar constituido en autos el agraviado como actor civil.
- 1.2.** Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto Encargado de los Procesos Inmediatos por Delitos de Flagrancia, de Omisión de Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte

Superior de Justicia de Moquegua emitió sentencia el nueve de diciembre de dos mil diecinueve —fojas 58 a 72 del expediente judicial—, en la que condenó a Jaime Silvert Montalico Ccalla por el delito materia de acusación y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de S/3,000.00 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

- 1.3. Contra tal decisión, el sentenciado Montalico Ccalla interpuso recurso de apelación —fojas 74 a 79 del expediente judicial—, lo que determinó que el doce de noviembre de dos mil veinte se emitiera la sentencia de vista —fojas 112 a 125 del expediente judicial—, que revocó la de primera instancia y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y fijó en S/2,000.00 (dos mil soles) el pago por concepto de reparación civil.
- 1.4. Contra la sentencia de vista interpuso recurso de casación el actor civil Atencio Tapia —fojas 128 a 139 del expediente judicial—, que fue admitido en sede superior —fojas 140 y 141 del expediente judicial—. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, esta se avocó al conocimiento de la causa y el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno emitió el auto de calificación —fojas 53 a 56 del cuadernillo de casación—.
- 1.5. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del CPP, se señaló fecha de audiencia de casación para el veintinueve de abril del año en curso —foja 60 del cuadernillo de casación—, en la cual intervino el abogado Junior César Zapana Pacheco, defensa del actor civil Atencio Tapia. Inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que el diez de julio de dos mil dieciséis a las 14:00 horas, aproximadamente, el procesado Jaime Silvert Montalico Ccalla agredió a Percy Albert Atencio Tapia y le causó lesiones en la zona del labio inferior, en circunstancias en que el agraviado movía la tierra con maquinaria pesada. Este hecho ocurrió en la carretera antigua (Moquegua-Toquepala), a la altura del kilómetro 1.5 C. P. Chen-Chen, en el fundo Los Linos de la Asociación de Agricultores de La Perla.

- 2.2. El Certificado Médico-Legal número 003837, elaborado el once de julio de ese año, consignó que el agraviado presentaba lo siguiente: i) múltiples lesiones físicas traumáticas recientes ocasionadas con objeto contundente y ii) herida contusa profunda en el labio inferior, que ameritaron cuatro días de atención facultativa por dos de incapacidad médico-legal.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. El actor civil Atencio Tapia interpuso recurso de casación excepcional y propuso el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre la valoración obligatoria del certificado médico-legal en los procesos por lesiones leves cuando se describen lesiones adicionales que son concomitantes y guardan estrecha relación con la lesión ocasionada por la agresión por parte del acusado descrita en el informe médico de estomatología forense. Invoca como motivos casacionales las causales previstas en los numerales 1 —vulneración del debido proceso— y 5 —apartamiento de la doctrina jurisprudencial— del artículo 429 del CPP.

- 3.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- Se determinó que el hecho investigado era atípico por el número de días de incapacidad médico-legal establecidas en el informe de estomatología forense (menos de diez días), sin tomar en cuenta la multiplicidad de lesiones descritas en el certificado médico-legal, que estableció más días de incapacidad médico-legal.
- En la primera instancia se valoraron diversas pruebas: la indiciaria —indicios de oportunidad y mala justificación del acusado—, la declaración del acusado y la del testigo policial interviniente, sobre la base de los alcances del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, sobre “Apreciación de la prueba en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, y su relación con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CIJ-116, que concluyeron en la responsabilidad penal del procesado.
- Se apartó de lo establecido en la Casación número 678-2016 /Cusco, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en lo relacionado con la valoración de la prueba personal en segunda instancia, sin respetar el principio de inmediación.

- 3.3. En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación excepcional formulado y se recondujo la causal a la prevista en el numeral 4 —ilogicidad de la motivación— del artículo 429 del CPP.

- 3.4. Se admitió la casación excepcional para establecer pautas para la valoración del certificado médico-legal en los procesos sobre lesiones, con base en la correcta interpretación y lectura del íntegro de la imputación fáctica fiscal, porque ello determina la valoración de la prueba y el cumplimiento del principio de congruencia procesal (el fallo debe basarse sobre la imputación fiscal en su conjunto y no sobre una parte de esta).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1. El artículo 159.5 de la Constitución Política establece que le corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal; asimismo, los artículos 11 y 5 del Decreto Legislativo número 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, prescriben respectivamente que el fiscal es el titular de la acción penal y que su ejercicio es autónomo; además, según el artículo 14 de la acotada ley, sobre él recae la carga de la prueba.
- 1.2. Por lo tanto, son el Ministerio Público y el procesado quienes pueden impugnar o no lo decidido en el extremo penal; de no hacerlo, el pronunciamiento en este extremo asume la condición de cosa juzgada.
- 1.3. No obstante, el artículo 92 del Código Penal establece que en un proceso penal se debe fijar juntamente con la pena una reparación civil. Esto es, por economía procesal, se acumulan acciones heterogéneas, la penal y la civil, cada una bajo sus propios criterios de imputación jurídica y regidas bajo normas distintas.
- 1.4. A tal efecto, el artículo 12.3 del CPP establece que “la sentencia absolutoria no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Esto implica pronunciarse sobre el daño, su atribución y, en su caso, determinar el *quantum* indemnizatorio.
- 1.5. Esta norma reconoce el derecho de la parte civil de un trámite contradictorio y una decisión específica del órgano jurisdiccional sobre el objeto civil al igual que sobre el objeto penal.
- 1.6. En este contexto, el actor civil es el que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal; puede ser el agraviado o el sujeto pasivo del delito —quien directamente sufrió el daño criminal— y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable —el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito—. Mientras alguno de estos no se constituya como actor civil, la legitimidad del ejercicio de la acción civil la mantiene el Ministerio Público.

- 1.7.** El Acuerdo Plenario número 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sobre “Absolución, sobreseimiento y reparación civil [...]”, establece lo siguiente en su fundamento jurídico vigesimosexto:

La relación entre objeto penal y objeto civil estriba en que se trata de unos mismos hechos cometidos por una misma persona (dos objetos interrelacionados en un mismo procedimiento), a partir de los cuales se fijan las consecuencias jurídicas que cada derecho material prevé. [...]. La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que por tanto la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria.

- 1.8.** En la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente el siete de abril de dos mil quince, en la Casación número 413-2014/Lambayeque, se señaló en el fundamento decimosexto que, en virtud del artículo 104 del CPP, al actor civil también le corresponden los derechos que le asisten al agraviado, por lo cual, indica, bajo este contexto este también está legitimado para impugnar la sentencia absolutoria.
- 1.9.** Sin embargo, la facultad del agraviado de impugnar la sentencia absolutoria, establecida en el artículo 95.1.d) del CPP, debe interpretarse en el sentido que prescribe la Sala Penal Permanente en la ejecutoria emitida el cuatro de junio de dos mil trece en la Casación número 353-2011/Arequipa, que establece como doctrina jurisprudencial vinculante, en el fundamento cuarto, apartado tres:

Que el Estado debe garantizar y establecer las condiciones mínimas de los derechos de la víctima y/o agraviado, debiendo de facultar su activa participación dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de su pretensión, esto es, resarcimiento del daño causado por parte del autor de la comisión del delito.

- 1.10.** Si bien el artículo 105 del CPP prescribe que la actividad del actor civil comprende también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo, tal norma no puede interpretarse como una anuencia para interferir en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Se debe tomar en cuenta lo que al respecto se señala en el fundamento decimotercero del Acuerdo Plenario número 5-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, sobre “Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma”:

No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella “actor civil” [...]. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la

comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

- 1.11.** De lo expuesto se desprende que el actor civil solo tiene legitimidad de impugnar el extremo absolutorio cuando su objetivo es cuestionar su incidencia en el monto de la reparación civil que se impuso.
- 1.12.** En el presente caso, la absolución no fue cuestionada por el Ministerio Público, quien no solo no la impugnó en casación, sino que no absolvió el traslado de la casación interpuesta por el actor civil; por otro lado, se tiene que en ambas sentencias de instancia se determinó el pago de un monto por concepto de reparación civil: en la de primera instancia el monto fue de S/3,000.00 (tres mil soles) y en la de vista fue de S/2,000.00 (dos mil soles). En el escrito de casación no se cuestiona directamente la reparación civil, sino la absolución, y en la audiencia de casación la defensa del actor civil expresó que se hallaba conforme con el monto de la reparación civil que se impuso y precisó que su impugnación se limitaba al tema de la absolución en materia penal, lo cual no es amparable.
- 1.13.** Sin embargo, ello no es óbice para acotar respecto a lo alegado por el recurrente sobre el principio de congruencia procesal que no se debe restringir el supuesto fáctico de la acusación fiscal a lo consignado en un párrafo del requerimiento de la acusación escrita, si de su lectura íntegra y de los debates en el contradictorio se deriva, de manera expresa e inequívoca, cuál fue realmente el hecho imputado al procesado.
- 1.14.** La mala redacción de un párrafo puede ocasionar interpretaciones que podrían tergiversar el hecho imputado y con ello afectar la valoración de la prueba y el cumplimiento del principio de congruencia procesal, como en el presente caso, en el que se absolvió al acusado porque se dio mayor mérito probatorio al Informe Médico número 17-2016 (informe pericial de estomatología), que arrojó dos días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico-legal —que a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal no constituye delito—, porque solo se evaluaron las lesiones en la boca del agraviado, sin tomarse en cuenta los días de incapacidad médica que arrojaba el certificado médico-legal, que consignó que el mismo día de los hechos el agraviado presentaba, además, otras lesiones en el resto del cuerpo como producto de la agresión imputada, ello debido a que en el supuesto fáctico de la acusación fiscal solo se mencionaron las lesiones en la boca, pese a que en el requerimiento de acusación se ofreció como prueba el certificado médico-legal y este fue analizado en el debate del contradictorio.

- 1.15. Empero, la falta de legitimidad del recurrente para impugnar en los términos que expresa la absolución del procesado impide un pronunciamiento sobre la presunta vulneración de la logicidad de la motivación en la sentencia impugnada.
- 1.16. En cuanto a las costas, pese a ser declarada infundada la casación, se eximirá al recurrente del pago de costas, por cuanto no se desprende que la interposición del recurso obedezca a actuaciones temerarias o de mala fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 501.2.a) del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el artículo 429.4 del CPP, interpuesto por el actor civil **Percy Albert Atencio Tapia** contra la sentencia de vista emitida el doce de noviembre de dos mil veinte por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la de primera instancia expedida el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y, reformándola, absolvió a Jaime Silvert Montalico Ccalla de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Percy Albert Atencio Tapia.
- II. **EXIMERON** del pago de costas procesales al actor civil Atencio Tapia.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr